

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de obra por encargo. Apreciación de hecho. Obra didáctica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: República Dominicana

ORGANISMO: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1^a Instancia del Distrito Judicial de Santiago

FECHA: 31-7-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

OTROS DATOS: Sentencia Civil 01470-2007

SUMARIO:

“En virtud de la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR incoada por [...] en contra de UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)”

[...]

“Los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12 y 14 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor disponen:

- *El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo, entre otras, las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos y otros escritos, susceptibles de divulgarse, fijarse, reproducirse por cualquier medio.*

- *Se trata de un derecho que nace con la creación de la obra y es independiente del soporte material que la contiene.*

- *Se tendrá como autor de la obra a la persona física cuyo nombre aparezca en la obra; en la obra en colaboración divisible cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor y si se trata de una colaboración indivisible los derechos de autor pertenecen en común y pro indiviso a todos los coautores.*

- *Quedan siempre a salvo los derechos morales de paternidad y de integridad sobre la obra originaria.*

- *Los autores de las obras científicas, literarias o artísticas tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, en especial, entre otros, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de la obra, en cualquier medio o procedimiento.*

- *Y en las obras creadas bajo relación laboral, la titularidad de los derechos patrimoniales transferidos se registrará por lo pactado entre las partes.*
- *En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes, en todo caso sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizados por el autor o autores que en ellas intervinieron”.*

[...]

“Para quienes infrinjan los derechos de autor, prevén los artículos 20 y 177 de la citada Ley que: Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor; y toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente Ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no reconocimiento de la violación cometida por él. Los daños y perjuicios en ningún caso serán inferiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación”.

[...]

“... [de] los argumentos de las partes y de las declaraciones ofrecidas ha quedado entendido lo siguiente:

a) Que la obra escrita por la demandante se trató de un manual o material didáctico hecho por encargo expreso de la institución, conviniendo la suma total de ... como honorarios, cuyos fines era utilizarlo por los estudiantes de la asignatura de Relaciones Humanas; y que sobre esta obra por encargo no se llegó a firmar un contrato.

b) Que la demandante llegó a redactar cinco capítulos de la obra, de los cuales dos fueron hechos por la profesora ... y que ... entregó la obra por capítulos.

c) Que el material se le reprodujo en fotocopias a los estudiantes a través del economato de la Universidad en la medida que éstos lo solicitaban y la forma de su preferencia”.

“... Si bien, lamentablemente, no se cuenta con un documento por escrito en el que se pueda aplicar lo pactado entre las partes con toda su extensión y límites legales como lo prevé el párrafo 3 del artículo 79 de la Ley 65-00, sin embargo las cosas hablan por sí mismas (res ipsa loquitur), siendo la formalidad de los contratos ad probationem, pero no an solemnitatem, por lo que se admiten otros medios de pruebas”.

“... En consecuencia, por la forma de contratación, la relación entre las partes y los fines de la obra es válido admitir que se trató de una obra por encargo, pues hay que hacer notar que la misma demandante solicita el pago de la obra realizada, así como también que con la entrega de la obra a la institución educativa demandada, la actora demandante autorizó su divulgación, pues es ilógico pensar que entregó la obra para no ser utilizada, más aún atendiendo a sus fines esencialmente educativos para la asignatura impartida por la

profesora durante el ciclo de la programación, con lo cual hubo una cesión de derechos patrimoniales de reproducción y divulgación, aunque limitada a los estudiantes de dicha universidad y para la indicada asignatura”.

“... En tal sentido, el artículo 48 del Reglamento para la aplicación de la Ley 65-00 , dispone que si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad”.

“... La autora sostiene los daños y perjuicios en haber visto disminuido el mérito literario y académico de su obra al ser publicada en forma incompleta por la Universidad, hecho que ha redundado negativamente en su reputación profesional, por sus años en el ejercicio de la docencia y el reconocimiento logrado en ese período; pero las reproducciones realizadas han sido hechas por capítulos, tal como ella los iba entregando, de lo que es necesario presumir que era para reproducirlo a los estudiantes, siendo un comportamiento lógico que los estudiantes fueran reproduciendo a su exclusivo interés, de lo que se desprende que la Universidad demandada ha dado el uso normal de acuerdo a su finalidad y contando con el consentimiento de la autora demandante”.

“... Para que se tipifique la violación al derecho de autor y la titularidad establecida en la ley de la materia, conforme a los artículos precedentemente transcritos, es necesario que se haya omitido el nombre de la autora, con lo cual se desconoce su autoría, cuyo derecho de paternidad es irrenunciable y respecto de los derechos patrimoniales de reproducción y divulgación es necesario que se haya hecho sin el consentimiento del autor o más allá de los fines consentidos; requisitos no tipificados en este caso, pues la obra cuenta con el nombre de su autora y ha sido reproducida con su consentimiento y dentro del uso normal para el que ha sido encargado”.

“... De acuerdo a la forma en que han ocurrido los hechos de la contratación de la obra y su finalidad y su utilización, la universidad demandada no ha violado los derechos ni de autor ni patrimonial ni moral de la autora, siendo su única falta el incumplimiento de pago a los valores acordados por la redacción, cuya cantidad reconoce la demandada, por lo que procede disponer dicho pago y rechazar los daños y perjuicios fundamentados en los daños patrimoniales y morales por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal”.

COMENTARIO: Sin entrar a considerar el tema de la apreciación de los hechos, en cuanto a interpretar la voluntad de las partes en ausencia de pacto escrito, cuestión de exclusiva competencia de los jueces, debe advertirse el error conceptual del fallo al calificar al derecho de divulgación como un derecho patrimonial (y que se entendió “cedido” a la Universidad contratante de la obra), tratándose como es de un derecho de orden moral que, por su naturaleza, es inalienable. Una cosa es entender que con la entrega del soporte material de la obra la autora consintió en su divulgación y otra concluir que el derecho moral de divulgación es patrimonial y, por tanto, susceptible de transferencia por acto entre vivos, lo que no está permitido por la legislación dominicana. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**